

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

INE/CG504/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG251/2024** y la Resolución **INE/CG252/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

II. Interposición de medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Filemón Ramírez Sánchez, ostentándose como aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, interpuso dos demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

III. Acumulación y remisión a la Sala Regional. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en los expedientes **SUP-JDC-416/2024¹** y **SUP-JDC-417/2024**, por medio del cual se determinó su acumulación

¹ Si bien en su escrito inicial refiere que interpone "recurso de apelación", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que la controversia que planteo el ciudadano se debe de conocer a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 80, numeral 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

y rencauzamiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) al considerar que era la competente para resolverlos.

IV. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar los expedientes identificados con las claves alfanuméricas **SCM-JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, para su sustanciación y resolución.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, determinando en sus puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO. Acumular** el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-222/2024** al diverso **SCM-JDC-221/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.*

***SEGUNDO. Sobreseer** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-222/2024**; de conformidad con lo señalado en esta sentencia.*

***TERCERO. Revocar parcialmente** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en esta sentencia.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida a los medios de impugnación **SCM-JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024, Acumulado**, tuvo por efecto modificar la Resolución **INE/CG252/2024**, con la finalidad de que esta autoridad dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en la que, a partir de la configuración de la infracción, la califique nuevamente, determine su gravedad, imponga e individualice la sanción que corresponda, bajo los parámetros detallados en la sentencia de referencia; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos a), d) y g); 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, incisos a), d) y g); 377, numeral 1; 378; 380; numeral 1, inciso g); 425; 427; 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la Resolución **INE/CG252/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **Séptima, Apartado B y Octava** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída a los expedientes citados, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(...)

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

La pretensión del actor es que se revoque la sanción que le impuso el Consejo General del INE al considerar que se violaron sus derechos fundamentales, ya que se decretó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidencia Municipal en San Martín Texmelucan, Puebla.

Para su debido análisis, los agravios se clasifican en las siguientes temáticas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

B. Calificación de la falta e individualización de la Sanción. *En este apartado se cuestiona la gravedad de infracción imputada y la desproporcionalidad de la sanción, por la que se decreta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente.*

(...)

B. Calificación de la falta

Una vez que se ha determinado que, contrario a lo alegado por el actor, sí se configuró el rebase de topes de gastos, como se refirió en el apartado anterior, procede analizar los agravios relacionados con la calificación de la falta, ya que el actor aduce que acorde a las circunstancias del caso es incorrecto que se haya determinado que la conducta era dolosa y, por ende, de Gravedad Especial.

Al respecto, el actor aduce que es equivocada la aseveración de la autoridad, respecto de que trató de engañar a la autoridad, ya que reconoció la existencia de pintas de bardas que no fueron reportadas.

Asimismo, estima incorrecta que se haya calificado la conducta como dolosa por el solo hecho de que conocía los supuestos términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta y que en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Por ende, refiere que la resolución impugnada carece de objetividad y legalidad al calificar la falta como sustantiva o de fondo porque presuntamente presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro, porque no se argumenta o se analiza esa determinación.

En opinión del actor, se califica la supuesta falta como grave especial, por el supuesto rebase de tope de gastos, sin que se establezca la argumentación y fundamentación necesaria para acreditarlo.

*Al respecto, se estiman esencialmente **fundados** los argumentos que vierte el actor, porque del simple conocimiento de la norma, a la que están obligadas las personas aspirantes a candidaturas independientes, respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, no se puede derivar necesariamente dolo, en los términos que señaló la responsable y tampoco se*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

advierte que, a partir de ello se pueda calificar en automático la falta en comento, como de Gravedad Especial.

La resolución impugnada, en efecto determina, en la parte que interesa que:

- Se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se **parte del hecho cierto de que al sujeto obligado se le hizo de conocimiento las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones** a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho.
- Se advierte **una intención de engañar a la autoridad** para evadir la responsabilidad por el rebase en que incurrió, toda vez que durante el procedimiento de revisión de informes se determinó el rebase al tope de gastos respectivo y derivado la garantía de audiencia la persona aspirante si bien realizó las manifestaciones que consideró convenientes, no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo. Es decir, que **el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley.**
- Al rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, el sujeto obligado **vulneró el principio de legalidad.**
- La conducta infractora actualiza una falta sustantiva y presenta un **daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización.**
- Se vulneró el principio de legalidad, toda vez que el sujeto obligado **tiene a su cargo el deber de respetar los topes de gastos respectivos.**
- Exceder los topes de gastos transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.
- La falta **ocasiona un daño directo y real** del bien jurídico tutelado.
- La falta es de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.
- El sujeto obligado no es reincidente.

Como se aprecia de los razonamientos de la responsable, para determinar que la conducta fue dolosa se basa en el hecho de que conocía la normatividad y

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

que, por ende, tuvo la intención de infraccionar la norma, al omitir reportar las bardas que fueron determinadas como hallazgos en el proceso de verificación.

Si bien, puede presumirse que por el hecho de que no se reportaran determinados gastos, se tuvo la intención de ocultarlos, esa conducta por sí misma no genera la infracción del rebase de topes, por el cual está siendo sancionado el actor, ya que esto acontece una vez que se cuantifican y se suman a los gastos que sí fueron reportados.

En ese sentido, la calificación de la conducta como dolosa si bien puede estimarse como correcta, porque deriva de una omisión voluntaria, en el sentido de no reportar de todos los gastos erogados, ello no representa por sí misma, que se haya tenido la intención de rebasar el tope de los gastos, como lo sostiene la responsable, ya que como lo señaló el actor, al desahogar la garantía de audiencia reconoce la pinta de tres bardas y aporta documentación, que si bien no le es favorable para desacreditar el gasto y su exceso, no revela por sí misma la intención de evadir y quebrantar la ley respecto al rebase de tope de gastos.

Lo anterior, en especial si se toma en cuenta que la autoridad responsable adjudicó -en automático- la misma intencionalidad de la conducta por la falta de reporte de los gastos a la correlativa de pretender rebasar el tope de gastos, que si bien ambas infracciones tienen vinculación, una no deriva necesariamente de la otra, es decir, la intención dolosa de no reportar un gasto determinado, no se traduce por añadidura en la intención de esa misma calidad de sobrepasar el tope de gastos respectivo.

Ahora bien, el hecho de que la conducta se determine como dolosa, ello no representa necesariamente que se deba calificar la falta como de Gravedad Especial, porque este grado es el máximo que se puede otorgar a las faltas cometidas.

En ese sentido, la responsable no sustenta por qué estima que la falta se debe graduar en el máximo nivel de gravedad.

En efecto, se estima que no basta el incurrir en una falta, en este caso a las reglas sobre el reporte de gastos para que ello, en automático se considere que es grave, porque para tal efecto, dependerá siempre de las circunstancias particulares del caso.

En este aspecto, la responsable centra su argumentación en el hecho de que, el actor, por ser aspirante a una candidatura independiente debía conocer las reglas de fiscalización y que no podía rebasar el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, en opinión de este colegiado, eso no basta para

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

graduar la falta en el máximo nivel de gravedad y menos aún si no expone por qué lo estima de esa manera o bajo qué parámetros o circunstancias determina esa calificación.

Al respecto, se ha considerado que el Consejo General del INE debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya².

En este sentido, le asiste razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada carece de objetividad y legalidad al calificar la falta como sustantiva o de fondo porque la responsable no sustenta cuál es el daño directo y efectivo en los bienes jurídicos y al modelo de fiscalización que refiere, ni la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Al respecto, se debe insistir en que la mera configuración de una infracción administrativa, en el ámbito normativo, no representa en automático una afectación a valores jurídicamente tutelados, al modelo de fiscalización o daño en algún proceso electoral y menos aún en el nivel o gravedad más alta, máxime que, en el caso concreto, la falta se acreditó en un proceso de apoyo ciudadano para una candidatura independiente como aspirante único.

Acorde a lo anterior, no se encuentra justificada la calificativa de Gravedad Especial que sustenta la resolución reclamada.

Ahora bien, derivado de que la calificación de la infracción impacta directamente y es la base de la sanción que impuso el Consejo General del INE al actor, que determinó la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente o si ya lo hubiera sido la cancelación de su registro, se hace necesario determinar que también debe revocarse dicha sanción.

En este aspecto, si bien la responsable tendrá que calificar de nueva cuenta la falta cometida y valorar las circunstancias que rodearon su comisión y ello impactará en la sanción que, en su caso se le imponga al actor; es procedente

² Véase la Tesis CXXXIII/2002 de la Sala Superior de rubro **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

el análisis del artículo 375, párrafo 1 de la Ley Electoral, de cuyo acto se duele el justiciable, en el sentido de que su aplicación no debe de realizarse de manera automática, en tanto que, de hacerlo sería desproporcionado, en franca vulneración a su derecho de ser votado.

En efecto, el artículo 375, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala:

*Los **aspirantes que rebasen el tope de gastos** señalado en el artículo anterior **perderán el derecho a ser registrados** como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, **se cancelará el mismo**.*

De acuerdo con la literalidad de este precepto, bastaría con que se determinara por la autoridad fiscalizadora que se ha rebasado el tope de gastos para efecto de que se aplicara la sanción correspondiente.

Sin embargo, esa interpretación “literal” se contrapone o es la que causa una mayor afectación al derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución.

En ese sentido, para resolver la problemática mencionada, la Sala Superior³ ha establecido, que la autoridad debe interpretar y aplicar las normas restrictivas, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente al derecho constitucional de ser votado, como se mandata en el artículo 22 Constitucional, que en este caso corresponde al aspirante a candidato independiente.

En dicho precedente, se conoció de un asunto en el que se sancionó a personas precandidatas con la pérdida del derecho a ser registradas como candidatas, y en caso de que ya se hubieran efectuado los registros, con la cancelación de los mismos, derivado de que omitieron presentar su informe de gastos de precampaña.

La resolución que en ese asunto se controvertió, entre otras, fue la aplicación del artículo 229 párrafo 3 de la Ley electoral que dispone que la persona precandidata que hubiere incumplido con su obligación de entregar su informe de gastos de campaña no podrá ser registrada como candidata.

Además, dispuso que, si bien el precepto es acorde a la regularidad constitucional, las sanciones previstas en las disposiciones legales correspondientes, es decir, las que contemplan la pérdida del derecho a ser registrada como persona candidata o, en su caso, la cancelación del registro

³ Criterio contenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-74/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

“no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este”.

En ese sentido, es de considerar que la razón primordial que trazó ese precedente respecto a que no debía darse la aplicación automática en aquel caso del artículo 229 párrafo 3 de la Ley electoral, sino que para ello la autoridad electoral debía considerar y justificar su gradualidad en concordancia con en el catálogo de sanciones plasmado en el diverso artículo 456 de la Ley electoral, es que -cambiando lo que tenga que cambiarse- tal argumentación puede válidamente ser retomada en el asunto que nos ocupa, pues de la misma es posible extraer que en ese precedente, la Sala Superior marcó la necesidad de racionalizar este tipo de sanciones (pérdida del derecho a registrarse o cancelación si ya se hubiera hecho el registro) y no concretarse únicamente a realizar una aplicación estricta y automática conforme a cierta literalidad de la norma, en este caso, del artículo 375 de la Ley electoral.

*Ahora bien, en el asunto que se analiza, acorde al precedente en comento, se estima que la interpretación de la norma que más favorece al actor se refiere a que la pérdida o cancelación del registro **no es la única consecuencia que establece la Ley Electoral para este tipo de infracción.***

Ello, en atención a que, de una interpretación conforme, sistemática –y armónica de los artículos 375, 446 y 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral– se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para sancionar el rebase de topes de gastos de campaña en el que incurrió el actor.

El artículo 446, precisa que constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidaturas independientes:

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

...

*h) **Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Por su parte, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones I, II y III determina que

Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes.

En ese sentido, es procedente la interpretación sistemática de los preceptos en mención, ya que se puede advertir que la legislatura ordinaria, si bien es cierto estableció una sanción específica para el caso de que se rebasen los topes de gastos por parte de las personas aspirantes a las candidaturas independientes; esa consecuencia debe entenderse acorde al propio sistema sancionador en la materia electoral, en el que se determina que, de actualizarse alguna infracción, entre ellas precisamente la correspondiente al rebase de tope de gastos, la autoridad está compelida a individualizar las sanciones acorde a una debida motivación y fundamentación.

Esto, pues aun cuando la consecuencia jurídica que dispone el artículo 375 párrafo 1 de la Ley Electoral tiene un sustento jurídico determinado, no menos cierto es que, por lo que hace a esa misma conducta (rebase de tope de gastos) los ya citados artículos 446 y 456 dotan de un margen o catálogo más amplio

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

de sanciones que la autoridad electoral puede imponer, lo que privilegia precisamente que en su imposición e individualización se tomen en cuenta de forma ponderada las circunstancias particulares de la conducta infractora, su intencionalidad y el menor o mayor grado de afectación que hubiera provocado en los bienes jurídicos tutelados y no solo la imposición a través de una interpretación literal del artículo 375 de la Ley Electoral, que de forma aislada condicione en automático, ante el rebase de tope de gastos que se deba decretar necesariamente la pérdida o cancelación del derecho a ser registrada de la persona aspirante a una candidatura independiente, desde luego en el entendido que esa consecuencia jurídica (pérdida o cancelación del derecho) representa el nivel punitivo con mayor rigor para el derecho de ser votada de la persona aspirante a una candidatura independiente.

Asimismo, la interpretación que se ofrece es conforme con el propio derecho fundamental a ser votado del justiciable, porque permite a la autoridad electoral, realizar una valoración amplia de las circunstancias específicas del caso concreto a juzgar, a fin de que la máxima sanción que pueda resentir una persona aspirante a candidata independiente como lo es la pérdida o cancelación de su derecho a ser registrado, sea la última posible, dentro del catálogo de posibles sanciones que se establece en el artículo 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.

*Acorde a lo anterior, es sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor, en el sentido de que la sanción prevista en el artículo 375, párrafo 1 de la ley, no debe aplicarse en forma automática y debe entenderse acorde al propio sistema sancionador electoral en el que se faculta a la autoridad administrativa a aplicarlo, una vez que se han descartado, según la gravedad de la calificación de la infracción, las diversas que se contemplan en el artículo 456, antes mencionado, de ser el caso.*

Asimismo, la aplicación automática del precepto en análisis es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado o votada reconocido en la Constitución, por ende, de optarse por esa máxima sanción, la autoridad electoral tendría que realizar una valoración exhaustiva y objetiva de las circunstancias concretas en las que se configuró la infracción, así como el propio carácter del entonces aspirante a una candidatura independiente, para efecto de que su determinación sea acorde al principio de legalidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable individualiza la sanción, tomando como base la calificación de la falta como de Gravedad especial.

A partir de ello, aduce que se acredita la vulneración a los valores y principios protegidos por la legislación en materia de fiscalización; que el sujeto obligado

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el requerimiento emitido por la autoridad, y el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

También mencionó que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado, ya que rebasó el tope de gastos respectivo y de la respuesta dada a la garantía de audiencia que le fue notificada no desvirtuó la falta cometida y que se trató de una conducta dolosa.

En un siguiente apartado intenta realizar un ejercicio de ponderación, en el cual, reconoce que sería factible imponer en el caso una amonestación pública e incluso una multa, sin embargo, concluye que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ninguna de estas sería eficaz para alcanzar los fines de las normas que conforman el sistema de fiscalización y mucho menos la finalidad perseguida por el legislador.

*Acorde a lo anterior, concluyó que, en el caso de la conducta infractora desplegada por la persona aspirante analizada, consistente en rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la vulneración a legalidad y equidad en la contienda- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, era dable sostener que resultaba de **mayor interés ponderar la legalidad y equidad, que el derecho individual a ser votado del actor.***

En ese sentido, si la base de toda la construcción de la individualización de la sanción se realizó a partir de haber calificado la falta como de Gravedad Especial, que como ya se explicó en esta sentencia, no fue debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, lo procedente es que se revoque el apartado correspondiente de la resolución, para efecto de que la responsable, analice las circunstancias del caso, teniendo en consideración que se trata del rebase de topes de gastos de una persona aspirante a una candidatura independiente, por lo que deberá, entre otras cuestiones, calificar nuevamente la falta y posteriormente imponer la sanción correspondiente e individualizarla haciendo un estudio de la proporcionalidad de la misma, de manera armónica, privilegiando en la medida de lo posible su ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, tal y como se estableció en los razonamientos que se precisaron con antelación.

Finalmente, tomando en consideración lo determinado con antelación, resulta innecesario el estudio de los demás agravios del actor, toda vez que ha alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se determine de manera fundada y motivada la calificación e individualización de la sanción atendiendo a las particularidades del caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

(...)

OCTAVA. Efectos. *Al resultar fundados los agravios relativos a la calificación de la falta, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad responsable dentro del plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en la que, a partir de la configuración de la infracción, la califique nuevamente, determine su gravedad, imponga e individualice la sanción que corresponda, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Con independencia de la modalidad de acción e intencionalidad de la conducta, deberá tomar en cuenta que el sujeto infractor es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente.*
- 2. Que dicho ciudadano, si bien presentó documentación al responder la garantía de audiencia que no le fue favorable para desestimar la infracción de rebase de tope de gastos de campaña, reconoció la omisión de haber reportado las tres bardas, cuyo gasto fue omitido.*
- 3. Precise cuál es el daño ocasionado con la conducta infractora y su grado de afectación en el proceso electoral local.*
- 4. Analice el contexto de la localidad, donde se generó la infracción y el monto del rebase de los topes de gastos de campaña.*
- 5. Acorde a lo anterior califique nuevamente la falta y la individualice y con base en parámetros objetivos y realice un test de proporcionalidad, en su caso, si la sanción a imponer resulta una afectación a los derechos político electorales de sufragio pasivo del actor.*

(...)"

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en los medios de impugnación identificados con las claves alfanumérica **SCM-JDC-221/2024 y Acumulado.**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente la resolución impugnada ordenando que, a partir de la configuración de la infracción, se califique nuevamente, determine su gravedad, imponga e individualice la sanción que corresponda, bajo los parámetros detallados en la sentencia de referencia.</p>	<p>10.4_C8_FRS_PB</p>	<p>Al resultar fundados los agravios relativos a la calificación de la falta, lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para que la autoridad responsable dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en la que, a partir de la configuración de la infracción, la califique nuevamente, determine su gravedad, imponga e individualice la sanción que corresponda, bajo los parámetros siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con independencia de la modalidad de acción e intencionalidad de la conducta, deberá tomar en cuenta que el sujeto infractor es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente. 2. Que dicho ciudadano, si bien presentó documentación al responder la garantía de audiencia que no le fue favorable para desestimar la infracción de rebase de tope de gastos, reconoció la omisión de haber reportado las tres bardas, cuyo gasto fue omitido. 3. Precise cuál es el daño ocasionado con la conducta infractora y su grado de afectación en el proceso electoral local. 4. Analice el contexto de la localidad, donde se generó la infracción y el monto del rebase de los topes de gastos. 5. Acorde a lo anterior califique nuevamente la falta y la individualice y con base en parámetros objetivos y realice un test de proporcionalidad, en su caso, si la sanción a imponer resulta una afectación a los derechos político-electorales de sufragio pasivo del actor. 	<p>Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 30.4, inciso g), conclusión 10.4_C8_FRS_PB, así como el resolutive CUARTO, inciso g), correspondiente al ciudadano Filemón Ramírez Sánchez de la Resolución INE/CG252/2024.</p>

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración en un primer momento la información presentada directamente por la persona aspirante, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas.

Al respecto, **Filemón Ramírez Sánchez**, en su informe reportó ingresos por utilidades anuales por actividad profesional o empresarial, por la cantidad de \$82,587.00.

En ese sentido, con la finalidad de obtener mayores elementos que permitan acreditar de forma fehaciente la capacidad económica de la persona obligada para solventar en su caso una sanción, se requirió información financiera de la persona aspirante, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁴ y al Servicio de Administración Tributaria⁵, para con ello esta contar con los elementos necesarios para valorar de forma completa la capacidad económica del sujeto fiscalizado.

De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Mediante oficio 103-05-07-2024-0511 del 23 de abril de 2024, el Servicio de Administración Tributaria, informó que de la revisión a las bases de datos institucionales únicamente localizó la declaración anual presentada a nombre del contribuyente la correspondiente al ejercicio 2022.

De su análisis se advierte que en dicho ejercicio el aspirante reportó ingresos por \$767,590.00 (setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N), por concepto de actividad empresarial y servicios profesionales.

De igual manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/64200614/202, remitió los estados de cuenta de periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo del año 2024, de dos cuentas bancarias radicadas en la institución denominada Banco Santander México S.A., en la que el aspirante Filemón Ramírez Sánchez aparece como titular, informando lo siguiente:

⁴ Mediante oficio INE/UTF/DRN/14795/2024 del 22 de abril de 2024.

⁵ Mediante oficio INE/UTF/DAOR/3096/2024 del 22 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Institución Bancaria	Mes	Ingresos	Saldo final
Santander México S.A. Cuenta Cable +++6640	Enero	7,000.00	23,633.88
	Febrero	7,000.00	24,269.67
	Marzo	7,000.00	24,589.30
Santander México S.A. Cuenta Cable +++2811	Enero	3,855.00	18.64
	Febrero	3,027.00	222.73
	Marzo	9,427.00	2,266.97

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

*Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado tanto en la Constitución**, como en instrumentos internacionales que, actualmente, son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica

De lo anterior, esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, la declaración correspondiente al ejercicio 2022, es el documento que permite tener una capacidad real y actual del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en dicha declaración en la cual se reportan ingresos por un monto de \$767,590.00 (setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.); tomando en consideración que la información consignada en los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

estados de cuenta en las que aparece como titular, evidencian el flujo de recursos con los que cuenta el aspirante infractor, correspondiente a los meses de enero a marzo del año 2024, así como del propio informe de capacidad económica presentado por el aspirante, del que es posible advertir que sigue manteniendo la misma actividad económica, esto es ingresos por actividad empresarial y servicios profesionales, por lo que respecto al aspirante se obtiene la cantidad siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2024	Excedente mensual D = (A) - (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
		Ingresos anuales registrados ⁶	Total de percepción mensual ⁷ (A)	Mensual ⁸ (C)		
Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	\$767,590.00	\$63,965.83	\$7,467.90	\$56,497.93	\$16,949.38

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el ciudadano Filemón Ramírez Sánchez, cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG252/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia que resolvió los medios de impugnación SCM-JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024.

⁶ De conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria consistente en la última declaración anual presentada a nombre del aspirante por el ejercicio 2022.

⁷ Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.

⁸ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo (\$248.93) por 30 días.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la parte conducente de la Resolución **INE/CG252/2024** en lo tocante al considerando **30.4**, inciso **g)**, conclusión **10.4_C8_FRS_PB**, así como el resolutivo **CUARTO**, inciso **g)**, correspondiente al **ciudadano Filemón Ramírez Sánchez**, en los términos siguientes:

30.4 FILEMÓN RAMÍREZ SÁNCHEZ

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C8_FRS_PB**

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
10.4_C8_FRS_PB El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de apoyo de la ciudadanía, por un monto de \$4,134.62.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429 numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022, se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación.

Por lo que hace a la imposición de la sanción a la persona aspirante.

El sujeto obligado referido en el cuadro siguiente rebasó el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía respectivo:

Nombre	Cargo	Municipio
Filemón Ramírez Sánchez	Presidencia Municipal	San Martín Texmelucan

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización de este Instituto en su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 1 de marzo de 2024, ordenó otorgar garantía de audiencia a la persona aspirante que excedió el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/8622/2024 de fecha 2 de marzo de 2024¹⁰, se hizo de conocimiento de la persona aspirante, las cifras reportadas con relación a su aspiración a una candidatura independiente; así como de la suma de los gastos no reportados que lo beneficiaron.

Al respecto, se le otorgaron 2 días para presentar la documentación o aclaraciones correspondientes, **venciendo el plazo para dar contestación el lunes 4 de marzo del año en curso; sin embargo, el 5 de marzo de 2024 se recibió por correo electrónico** a las 21:01 horas, el escrito de respuesta de la persona aspirante.

Al respecto, de lo manifestado por la persona aspirante y lo analizado por esta autoridad es visible en las páginas 13 a 15 el dictamen consolidado 10.4 FRS/PB

¹⁰ La notificación se realizó mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

De la respuesta otorgada por la persona aspirante al oficio mediante el cual se le dio garantía de audiencia, no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo.

Ahora, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a la **acción**¹¹ de rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía establecido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La persona aspirante Filemón Ramírez Sánchez, rebasó el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, atentando a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona aspirante surgió en el marco de la revisión de los informes de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

A fin evitar repeticiones al estar el presente inciso relacionado con los puntos solicitados por la Sala Regional Ciudad de México, se analizará la comisión intencional o culposa de la persona aspirante Filemón Ramírez Sánchez, **en conjunto con el inciso i).**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h)¹² y 446, numeral 1, inciso h)¹³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, al rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, el sujeto obligado vulneró el principio de legalidad.

La finalidad de dicho principio es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo con lo establecido por el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo con los principios del estado democrático.

Por lo anterior, la conducta infractora actualiza una falta sustantiva se presenta un **daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, **se vulneró el principio de legalidad**, toda vez que el sujeto obligado tiene a su cargo el deber de respetar los topes de gastos respectivos, cuya obligación no se traduce en una potestad discrecional, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Se dice lo anterior, pues en la especie, ante la posible consecuencia que eventualmente podría recaer a la persona aspirante, la autoridad fiscalizadora

¹² Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes (...) h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y (...)."

¹³ "Artículo 446.1. Constituyen infracciones de los aspirantes (...) h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

debía asegurarse de que estas pudieran ejercer su garantía de audiencia realizando las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, cabe resaltar que el respeto a la garantía de audiencia, en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien, la imposición de una sanción exige que la instrumentación otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

Precisado lo anterior, de lo manifestado por la persona aspirante y lo analizado por esta autoridad en el dictamen consolidado, se advierte lo siguiente:

Respuesta aspirante a garantía de audiencia	Análisis de la autoridad
<i>No fuimos notificados vía correo electrónico de los errores u omisiones del informe de tope de gastos correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.</i>	<p>- No fue posible informar sobre el rebase al tope de gastos en el oficio de errores y omisiones, ya que se determinó durante la elaboración del dictamen correspondiente. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización ordenó la garantía de audiencia mencionada anteriormente.</p> <p>- La fecha de lectura del oficio INE/UTF/DA/8622/2024 de la garantía de audiencia, fue leído el 4 de marzo de 2024 a las 19:58:42, lo que indica que el sujeto obligado tenía la posibilidad de acceder a la diversa documentación notificada.</p>
<i>En cuestión al punto No 1 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en vía pública de la pinta de 3 bardas por un monto de \$ 10961.73, el cual se nos hace un costo sumamente excesivo, ya que informo que fueron 7 las bardas que se pintaron por un costo de \$2800 pesos para lo cual adjunto 2 cotizaciones diferentes de la cual nos basamos al costo de mercado y adjunto documentación comprobatoria de las mismas.</i>	<p>- En cuanto a los gastos no reportados relacionados con el monitoreo en vía pública de la pinta de bardas, la documentación proporcionada por el sujeto obligado consistente en 2 cotizaciones, permisos de pinta de bardas y credenciales para votar de las personas que otorgan el permiso de la pinta de las bardas no fue integrada al SIF y no se localizaron registros de gastos por pinta de bardas en su contabilidad. Por lo tanto, se procedió a la determinación de costos correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<i>Con relación al punto No 2 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en internet que consta de 47 ediciones de imagen profesional de fotografía, informo que de todas las imágenes publicadas en internet vía Facebook ninguna fotografía fue editada</i>	<p>- Respecto de los gastos no reportados que le fueron notificado referente al monitoreo en internet que consta de 47 ediciones de imagen, mencionó que ninguna fue editada profesionalmente toda vez que fueron tomadas con celular de gama alta, el cual es un iPhone 7 plus, de las cuales no hizo pago de ninguna edición profesional; sin embargo, las imágenes si contienen edición, por tal</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Respuesta aspirante a garantía de audiencia	Análisis de la autoridad
<i>profesionalmente ya que todas fueron tomadas con un celular de gama alta, el cual es un iPhone 7 plus y fueron tomadas con la función de tipo retrato, para lo cual desecharos o desmentimos que se haya pagado por alguna edición de manera profesional.</i>	razón, la argumentación presentada por el sujeto obligado no es procedente.
<i>Adjuntamos documentación faltante que no se pudo subir al informe.</i>	<p>- Respecto de la documentación faltante que adjuntó a su escrito de respuesta, se localizaron conciliaciones bancarias de noviembre 2023 a enero 2024, estados de cuenta bancarios de noviembre 2023 y diciembre 2024, de los cuales un archivo pide clave para poder visualizarlo, permisos de pintura de barda e identificaciones de quienes otorgan los permisos, así como dos cotizaciones por pintura de barda, contrato de aportación de lonas, un contrato de aportación por perifoneo y el control de folios; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la documentación no fue integrada al SIF, por tal razón, conforme a la normatividad electoral no pueden ser considerados en la revisión de sus ingresos y gastos de apoyo de la ciudadanía.</p> <p>- Por lo antes expuesto, se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de apoyo ciudadano por un monto de \$4,134.62</p>

En ese tenor, la persona aspirante conocía con la debida anticipación la obligación de respetar los topes establecidos, es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de las personas aspirantes, respetar los topes de gastos respectivos, informando en tiempo y forma los movimientos hechos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que su actividad se desempeñe en apego a los cauces legales.

Lo anterior, tomando en consideración que el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía implica que, independientemente de la cantidad de dinero que una persona aspirante pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar ese monto,

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

entonces, se generan sanciones para los sujetos obligados que hayan superado ese límite.

El tope de gasto de obtención de apoyo de la ciudadanía es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.

En conclusión, exceder los topes de gastos transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principios, reglas y controles establecidos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el apego al principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

Asimismo, **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México**, se señala de manera particular lo referente a los puntos requeridos, en los términos siguientes:

h) Con independencia de la modalidad de acción e intencionalidad de la conducta, deberá tomar en cuenta que el sujeto infractor es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente.

En el análisis del caso, atendiendo a las consideraciones jurídicas esgrimidas por parte de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta fundamental tener presente que el sujeto infractor de la normatividad en materia de fiscalización electoral es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente, lo que añade una capa adicional de complejidad a la evaluación de su conducta y la sanción correspondiente. La condición de aspirante a una candidatura independiente implica que la persona se encuentra en un proceso de participación política distinto al de las precandidaturas y candidaturas de partidos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

políticos, con requisitos y responsabilidades particulares que deben ser considerados en la calificación de su conducta.

Desde su promulgación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al acceso a cargos de elección popular, conocido como derecho al voto pasivo o a ser votado. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

A lo largo del tiempo, el artículo 35 ha sido reformado en cuatro ocasiones, siendo la tercera reforma la que modificó la fracción II para incluir la posibilidad de que las personas sean votadas como candidatas independientes, permitiendo así una participación electoral fuera de los partidos políticos.

Antes de esta inclusión, el derecho a ser votado había sido objeto de interpretaciones jurisprudenciales importantes por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En estas jurisprudencias¹⁴ se establecieron cuatro elementos que componen el derecho a ser votado: la posibilidad de contender en una campaña electoral, el derecho a ser proclamado en caso de ganar la mayoría de los votos, el derecho a ocupar el cargo y el derecho a ejercer la función pública correspondiente.

Además, se introdujo la idea de que este derecho, junto con el derecho a votar, forman parte de un derecho al sufragio que busca la integración legítima de los poderes públicos. Así, las afectaciones al derecho a ser votado también afectan el derecho a votar de la ciudadanía.

En cuanto a las vertientes del derecho a ser votado, la posibilidad de contender en una campaña electoral se considera fundamental. La Sala Superior ha establecido que es importante que exista una posibilidad real de éxito en la campaña, por lo que cualquier acción que disminuya estas posibilidades se considera una violación al derecho a ser votado, independientemente de su legitimidad.

Con la nueva normativa constitucional, las personas pueden ser votadas de dos formas distintas: mediante propuesta de un partido político o de forma independiente.

¹⁴ En las jurisprudencias 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN" y 20/2010, cuyo rubro es "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Viendo su nacimiento esta figura legal en el orden jurídico mexicano el nueve de agosto de dos mil doce, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dictamen mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos constitucionales, incluido el artículo 35, fracción II. Esta reforma estableció un nuevo sistema para acceder a cargos de elección popular: el registro de candidaturas dejó de ser exclusivo de los partidos políticos, reconociendo por primera vez la figura de las candidaturas independientes.

Como resultado, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución fue reformada nuevamente en su artículo 116, para establecer que las constituciones y leyes de los estados, así como la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debían fijar bases y requisitos para que la ciudadanía que deseara pudiera registrarse en la figura de una candidatura independiente a algún cargo de elección popular. De esta manera, se buscó que las entidades federativas armonizaran sus marcos normativos para garantizar el derecho humano de ser votado de forma independiente de los partidos políticos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una ya amplia jurisprudencia en torno al análisis constitucional de los requisitos legales que se exigen a las personas que aspiran a obtener el registro de su candidatura independiente. No obstante, toda vez que el control constitucional que dicho tribunal ejerce es abstracto, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver los temas que van surgiendo en el transcurso de los procesos electorales y, en particular, los referentes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Así, el presente caso permite profundizar la reflexión iniciada por dicha Sala al resolver el juicio ciudadano 1004/2015 en torno a la necesidad de garantizar que estas candidaturas tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su reconocimiento constitucional se traduzca en su tutela desde una óptica material y no estrictamente formal.

En efecto, si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir y, eventualmente, ganar, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional **(1)** por una parte se está vulnerando su derecho a ser votadas; **(2)** por otra parte se está afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y **(3)** finalmente, se estaría

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

restringiendo un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse nugatorio.

Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades reales de competir y ganar en una elección a las personas que aspiran obtener una candidatura independiente, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso de la ciudadanía al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho de la ciudadanía en aras de fortalecer el mismo derecho de la ciudadanía ejercido por una vía distinta.

Es por lo que de la interpretación de las normas electorales que por su naturaleza son de carácter restrictivo, debe realizarse de manera que se proteja el derecho fundamental a ser votado del aspirante, tal como lo establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que son derechos de la ciudadanía:

*"Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera **independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".*

Por lo que, desde el punto de vista legal, se entiende por Candidata (o) Independiente: la persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, puede ser entendida la figura de la candidatura independiente como aquella donde la persona ciudadana busca contender en una elección sin pertenecer a algún partido político. En México, para poder postularse como independiente, se deben cumplir una serie de requisitos establecidos por la ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

a) Convocatoria;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

- b) Actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) Obtención del apoyo de la ciudadanía;** y
- d) Registro de candidaturas independientes

En ese orden de ideas, en el periodo denominado “**Obtención del apoyo de la ciudadanía**”, las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentran obligadas de presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de conformidad con el numeral 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual deberá de ser presentado en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización el órgano encargado de su recepción y revisión integral.

Es por lo anterior, que la ciudadanía que aspire a obtener una candidatura a través de esta figura legal debe de cumplir con una serie de requisitos, así como de etapas concatenadas entre sí, para que puedan acceder a una candidatura independiente.

Es precisamente en esta etapa en comento, en la cual tuvieron verificativo los hechos que fueron materia de fiscalización por parte de esta autoridad electoral, y derivado de las cuales se desprendieron diversas inobservancias de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del ciudadano previamente identificado; sin embargo, previo a entrar al estudio de fondo de las consideraciones tanto fácticas como jurídicas, es importante tener en consideración el tratamiento legal que le otorga la normatividad electoral mexicana a esta figura, y hacer el análisis correspondiente desde esta perspectiva.

Al respecto, de las diferencias entre las personas aspirantes a una candidatura independiente y los postulados por los partidos políticos que hemos señalado, se suma lo referente a que las personas aspirantes no están ligados a las estructuras partidistas ni a sus decisiones internas, lo que les otorga mayor libertad en sus propuestas y acciones. Además, al no tener el respaldo de un partido político, las personas aspirantes suelen tener menos recursos y apoyo logístico para llevar a cabo sus periodos de apoyo de la ciudadanía y posteriormente en la campaña, lo que puede dificultar su visibilidad y alcance.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Sin embargo, el hecho de que por ambas vías la ciudadanía pretenda acceder al poder, no implica que la candidatura independiente deba ser equiparable a un partido político o tenga un trato igualitario a éstos¹⁵.

En estas circunstancias, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la ciudadanía que participen en los procesos electorales federales o locales con la calidad de independiente no los exenta del cumplimiento de las obligaciones de rendir cuentas e informar sobre sus actividades tendentes a la obtención del voto en los términos establecidos en la ley y demás normativa aplicable.

De ahí que deban tomarse en cuenta las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la conducta infractora de dichos sujetos, así como los recursos que le hayan sido entregados para desempeñar esas actividades y su capacidad económica, a fin de evitar sanciones desproporcionadas.

Por lo cual, en el caso específico del sujeto infractor, **Filemón Ramírez Sánchez**, quien era aspirante a una candidatura independiente en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se le imputó haber rebasado el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, según lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, atendiendo a las consideraciones lógico – jurídicas vertidas en párrafos previos, en los cuales se hizo una breve semblanza de las candidaturas independientes, así como su diferencia con respecto de aquellas, y su contexto en la actualidad, es que se realiza la calificación de la falta, la cual será objeto de un análisis detenido y fundamentado. Si bien es cierto que el aspirante tenía conocimiento de las reglas de fiscalización y de los topes de gastos, no se puede obviar que su situación como aspirante a una candidatura independiente implica una serie de limitaciones y retos particulares, los cuales se consideraron por esta autoridad electoral al momento de efectuar la evaluación de su conducta y en la imposición de la sanción correspondiente.

Así mismo, atendiendo a lo señalado por el órgano jurisdiccional electoral, la sanción que se establezca en la presente Resolución es proporcional a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del caso concreto.

¹⁵ Acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014, 56/2014 y 60/2014, así como 45/2015 y sus acumuladas, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, se toma en consideración no solo la gravedad de la infracción, sino también el impacto que la sanción tendrá en el ejercicio efectivo del derecho a ser votado.

i) Que dicho ciudadano, si bien presentó documentación al responder la garantía de audiencia que no le fue favorable para desestimar la infracción de rebase de tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, reconoció la omisión de haber reportado las tres bardas, cuyo gasto fue omitido.

En atención al segundo parámetro planteado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el ciudadano en cuestión, al responder la garantía de audiencia¹⁶, no reconoce expresamente la omisión del reporte del gasto, sino a consideración de esta autoridad electoral, este reconocimiento se realiza hasta el escrito inicial del medio de impugnación¹⁷ que interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual reconoció la omisión de reportar el gasto correspondiente a las tres bardas, lo cual constituye una conducta que incide en la fiscalización de sus gastos derivados del periodo de obtención del apoyo ciudadano. Aunque presentó documentación y expuso diversas consideraciones en su defensa ante la autoridad electoral en materia de fiscalización, no logró desvirtuar la falta de reporte de estos gastos específicos.

Tal reconocimiento se muestra a continuación, en el cual se podrá advertir que en su escrito de respuesta a garantía de audiencia no refiere algún reconocimiento expreso o tácito, sino únicamente hace un pronunciamiento referente a que respecto a los gastos no reportados “*se nos hace un costo sumamente excesivo*”, por lo que es incorrecto lo que señala en su escrito inicial del medio de impugnación:

¹⁶ Escrito de fecha 5 de marzo de 2024, por medio del cual dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/8622/2024

¹⁷ Escrito ingresado en fecha 16 de marzo de 2024 ante la Oficialía de partes común de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Respuesta del aspirante a la garantía de audiencia respecto del Rebase al Tope de Gastos	Escrito inicial del medio de impugnación
<p><i>“1. No fuimos notificados vía correo electrónico de los errores u omisiones del informe de tope de gastos correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.</i></p> <p><i>2. En cuestión a la documentación faltante, porque se agotaba el tiempo en la captura del informe y al presentar algunas fallas del mismo, el cual se notificaron el día de la presentación del informe y por saturación no obteníamos respuesta alguna a dichas fallas fue que se optó por presentarlo así, esperando el informe de errores y omisiones del cual no fuimos notificados vía correo electrónico ya antes mencionado.</i></p> <p><i>3. En cuestión al punto No 1 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en vía pública de la pinta de 3 bardas por un monto de \$ 10961.73, el cual se nos hace un costo sumamente excesivo, ya que informo que fueron 7 las bardas que se pintaron por un costo de \$2800 pesos para lo cual adjunto 2 cotizaciones diferentes de la cual nos basarnos al costo de mercado y adjunto documentación comprobatoria de las mismas.</i></p> <p><i>4. Con relación al punto No 2 de los gastos no reportados que nos notificaron referente al monitoreo en internet que consta de 47 ediciones de imagen profesional de fotografía, informo que de todas las imágenes publicadas en internet vía Facebook ninguna fotografía fue editada profesionalmente ya que todas fueron tomadas con un celular de gama alta, el cual es un iphone 7 plus y fueron tomadas con la función de tipo retrato, para lo cual desechamos o desmentimos que se haya pagado por alguna edición de manera profesional</i></p> <p><i>5. Adjuntamos documentación faltante que no se pudo subir al informe.”</i></p>	<p><i>“Aunado a lo anterior, y toda vez que la autoridad impugnada no podía demostrar el dolo en mi conducta, estableció que acreditaría dicha conducta con una prueba circunstancial, donde nuevamente afirma sin fundamento alguno que existió la intención del suscrito de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por el presunto rebase, nuevamente es falso porque como ya se dijo líneas arriba, el suscrito no negó o trató de engañar a la autoridad, ya que reconoció la existencia de las pintas de bardas, y que la garantía de audiencia es una etapa de la fiscalización que debe ser agotada a fin de que el sujeto fiscalizado tenga el derecho de corregir y solventar cualquier circunstancia, y como lo he citado en el caso en concreto la autoridad electoral nacional estableció costos excesivos y desproporcionados de las pintas de barda, lo que llevo a un rebase del tope de gasto, dado que el costo real de la pinta de barda no hubiera superado el monto de tope de gasto que se nos fue aprobado.”</i></p>

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, se considera que la irregularidad consistente en el rebase del tope de gastos, se configuró una vez que se realizó la suma de los gastos reportados con los no reportados, por lo que derivado del procedimiento de fiscalización, no fue factible otorgarle en una primera instancia a través del oficio de errores y omisiones, tal garantía por la configuración del rebase de topes de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, pues derivado de las cifras reportadas con relación a su aspiración a una candidatura independiente; así como de la suma de los gastos no reportados que lo beneficiaron y que determinó la autoridad, se tuvo por acreditado el referido rebase.

Al respecto, se estima que esta autoridad estima que Filemón Ramírez Sánchez tuvo la intencionalidad de la conducta, con independencia de que haya o no reconocido el reporte del gasto de las bardas y el momento en que hizo tal reconocimiento.

Pues, del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que al sujeto obligado se le hizo de conocimiento las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le otorgó la garantía de audiencia, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de no rebasar el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, resulta indubitable que el sujeto

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

obligado lo rebasó, pese a que se le garantizó su derecho a defenderse otorgándole su garantía de audiencia.

La afirmación anterior, radica en que el aspirante tenía conocimiento previo de la disposición del monto máximo a erogar durante el período de obtención de apoyo ciudadano, pues el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-0050/2023, por el que determina los topes a los gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, para las personas aspirantes a candidaturas independientes y fue hasta el diez de noviembre de dos mil veintitrés, que la misma autoridad, aprobó el Acuerdo CG/AC-0056/2023, por el que se pronuncia respecto de la manifestación de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, otorgando la calidad de aspirantes a la planilla encabezada por Filemón Ramírez Sánchez.

Así, se acredita que el aspirante conocía y tuvo la voluntad de rebasar el monto máximo determinado por la autoridad electoral local, pues inclusive adquirió la calidad de aspirante en fecha posterior a la que se determinó el monto máximo.

Lo anterior se corrobora con la respuesta remitida por la persona aspirante al oficio por medio del cual se le otorgó la garantía de audiencia, de cuyo análisis realizado por esta autoridad, se desprende que no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

- i) Derivado de los gastos reportados por la persona aspirante y de los hallazgos detectados por la autoridad se acreditó el rebase de topes de obtención de apoyo de la ciudadanía;
- ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por el rebase en que incurrió, toda vez que durante el procedimiento de revisión de informes se determinó el rebase al tope de gastos respectivo y derivado la garantía de audiencia (a través del oficio **INE/UTF/DA/8622/2024**) la persona aspirante

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

mediante correo electrónico y en fecha posterior al plazo que se le otorgó para dar respuesta, si bien realizó las manifestaciones que consideró convenientes, **no desvirtuó la falta cometida consistente en el rebase de topes de gastos de apoyo de la ciudadanía respectivo**. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que la persona aspirante actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **rebasar el tope durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía**, a sabiendas que en caso de acreditarse traería como consecuencia la pérdida de su registro a la candidatura independiente a la que aspiraba.

En tal sentido, solo el reconocimiento de la omisión en el reporte de gastos por parte del ciudadano en comentario no se tomó en consideración para concluir que la conducta infractora fue dolosa, sino que se tomaron otros elementos que administrados entre sí, acreditaron la conducta dolosa, ya que si bien el ciudadano aportó documentación en su defensa, no fue suficiente para eximirlo de la responsabilidad de no reportarlos adecuadamente, considerando además que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el requerimiento emitido por la autoridad, y el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Ya que se consideró que, al rebasar el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, la persona aspirante afectó la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Es fundamental destacar que la fiscalización de los gastos de obtención del apoyo ciudadanía es un aspecto crucial en el proceso electoral, ya que garantiza la transparencia y la equidad entre los contendientes. El incumplimiento en la debida rendición de cuentas puede socavar la confianza en el sistema democrático y afectar la integridad de los resultados electorales.

En este sentido, la aceptación de la omisión de reportar los gastos de las bardas no es concluyente de la consecuencia que produjo su propio actuar al margen de la ley y que tuvo como efecto el rebase de tope de gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadanía, ya que al vulnerar los principios de transparencia y equidad en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

la contienda es que su conducta de rebasar el referido tope de gastos debe considerarse dolosa.

Así el establecimiento de tope de gastos -ya sea del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña- en las contiendas electorales tiene como esencia **fomentar la equidad de la contienda** e impedir que las diferencias que pudiera haber en cuanto a los recursos de que se disponen para la contienda electoral afecten de manera excesiva la competencia poniendo en riesgo la libertad en las elecciones al poder influir de manera desmedida en la intención del electorado dada la inequidad en los recursos que se eroguen en una u otra.

j) Precise cuál es el daño ocasionado con la conducta infractora y su grado de afectación en el proceso electoral local.

Es preciso no dejar de observar que, si bien es cierto la Constitución Federal consigna y tutela el derecho de ser votados, no menos importante es el considerar que deben atenderse también aquellas cuestiones consignadas en la presente Resolución, relacionados con los requisitos, condiciones y términos, establecidos, como lo son las obligaciones en materia de fiscalización.

La conducta que se sanciona no es de menor importancia que otras, pero sí es menester considerar que la falta del cumplimiento relacionado con los topes de gastos que se establezcan, en este caso en particular, para la obtención de apoyo de la ciudadanía, tiene como esencia fomentar la equidad de la contienda.

Lo anterior con la finalidad de evitar que afecten de manera excesiva la competencia que se ponga en riesgo la libertad en las elecciones e influir de manera desmedida en la intención del electorado dada la inequidad en los recursos que se eroguen en el periodo de obtención del apoyo ciudadano, toda vez que el caso que nos ocupa se actualiza un exceso en los topes de casi 20% al monto fijado por la autoridad electoral local.

En tales términos, la equidad en una contienda electoral es un principio fundamental para asegurar la legitimidad y la justicia del proceso democrático. La Constitución Federal, al consagrar el derecho de ser votado, establece la necesidad de que las elecciones se desarrollen en un ambiente equitativo y justo para todos los contendientes. En este sentido, las normas y condiciones relacionadas con la fiscalización de los gastos juegan un papel crucial, ya que buscan evitar que las personas que aspiran a una candidatura se beneficien de manera indebida al rebasar los topes de gastos permitidos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Por lo cual, la falta de cumplimiento con los topes de gastos establecidos para la obtención de apoyo de la ciudadanía puede generar una clara violación a la equidad de la contienda. En el caso específico que nos ocupa, donde se evidencia un exceso en los topes de casi un 20% al monto fijado por la autoridad electoral local, se pone de manifiesto una situación que podría distorsionar la competencia entre los contendientes y afectar la libertad de elección de los ciudadanos.

La equidad en la contienda se ve comprometida cuando una persona que aspira a una candidatura, al rebasar los topes de gastos permitidos, tiene la capacidad de influir de manera desproporcionada en la intención del electorado. Esto puede crear una situación de desventaja para los demás contendientes, quienes, al no contar con los mismos recursos económicos, se ven en desventaja para competir en igualdad de condiciones.

La inequidad en los recursos financieros utilizados en el periodo de obtención del apoyo ciudadano puede distorsionar el debate público y la formación de la opinión ciudadana, ya que aquellas personas que aspiran a una candidatura con mayores recursos tienen la capacidad de acceder a más espacios publicitarios y llegar a un mayor número de personas. Esto puede afectar la pluralidad de ideas y la diversidad de propuestas políticas, elementos esenciales en un proceso electoral democrático.

La falta de equidad en la contienda electoral puede socavar la confianza de la ciudadanía en el proceso democrático y en las instituciones electorales. Cuando la ciudadanía percibe que la competencia no es justa y que ciertas candidaturas tienen ventajas indebidas, pueden sentir que su voto no tiene el mismo peso y que el proceso electoral no refleja verdaderamente la voluntad popular.

Es importante destacar que la equidad en la contienda no se refiere únicamente a la igualdad de oportunidades entre los contendientes, sino también a la transparencia y la honestidad en el uso de los recursos públicos.

La violación a la equidad de la contienda electoral también puede tener consecuencias negativas en la calidad de la democracia y en la legitimidad de los resultados electorales. Si la ciudadanía percibe que la competencia no ha sido justa y que ciertas candidaturas han obtenido ventajas indebidas, es probable que cuestionen la validez de los resultados y la legitimidad de los representantes electos.

En este sentido, es responsabilidad de las autoridades electorales garantizar que las normas y condiciones establecidas para la fiscalización de los gastos se cumplan

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

de manera rigurosa y efectiva. Solo de esta manera se podrá asegurar que las elecciones se desarrollen en un ambiente de equidad y transparencia, donde todos los contendientes compitan en igualdad de condiciones y la ciudadanía puedan ejercer su derecho de elegir libremente a sus representantes.

En conclusión, la violación a la equidad de la contienda electoral, como la que se presenta cuando un aspirante a candidato rebasa los topes de gastos permitidos, compromete la integridad y la legitimidad del proceso electoral. Es fundamental que las autoridades electorales actúen de manera firme y diligente para garantizar que las normas y condiciones establecidas para la fiscalización de los gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía se cumplan, de modo que se asegure un proceso electoral equitativo y transparente.

k) Analice el contexto de la localidad, donde se generó la infracción y el monto del rebase de los topes de gastos.

Atendiendo lo ordenado en la sentencia que por esta vía se atiende, es menester señalar que, el ciudadano Filemón Ramírez Sánchez, pretende ostentar la candidatura independiente para la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, lo que hace necesario exponer los datos estadísticos y poblacionales del municipio referido.

Con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones, con respecto al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, informa lo siguiente^{20 21}:

- El estado de Puebla ocupa el quinto lugar del país en número de habitantes con 6,583,278 (seis millones quinientos ochenta y tres mil doscientos setenta y ocho personas) de los cuales 3,423,163 son mujeres y 3,160,115 son hombres.

²⁰ Según la información pública disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/> con datos del último Censo Nacional realizado en el año 2020.

²¹ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-textmelucan#education>

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

- El Municipio de San Martín Texmelucan cuenta con 155,738 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos treinta y ocho) habitantes²².
- Los rangos de edad que concentraron mayor población en dicho municipio fueron 10 a 14 años (14,052 habitantes), 15 a 19 años (13,993 habitantes) y 5 a 9 años (13,692 habitantes). Entre ellos concentraron el 26.8% de la población total.
- Las lenguas indígenas más habladas fueron Náhuatl (595 habitantes), Totonaco (307 habitantes) y Zapoteco (59 habitantes).
- En 2020, los principales grados académicos de la población de San Martín Texmelucan fueron Secundaria (30.2%), Primaria (24.2%) y Preparatoria o Bachillerato General (22.7%).
- La tasa de analfabetismo de San Martín Texmelucan en 2020 fue 3.03%. Del total de población analfabeta, 37.4% correspondió a hombres y 62.6% a mujeres.
- En el año 2020, los municipios en Puebla con menor desigualdad social, de acuerdo con el índice de GINI, fueron: General Felipe Ángeles (0.283), Tepeyahualco de Cuauhtémoc (0.284), Cuapiaxtla de Madero (0.284), Nealtican (0.290) y Santiago Miahuatlán (0.290). Por otro lado, los municipios con menor igualdad social por esta métrica fueron: Xayacatlán de Bravo (0.407), Ocoyucan (0.407), Caxhuacan (0.391), Huauchinango (0.389) y Coronango (0.387).
- En 2020, 53.7% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 11.6% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 14.7%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 11.2%.
- Las principales carencias sociales de San Martín Texmelucan en 2020 fueron por acceso a la seguridad social, acceso a los servicios de salud y acceso a la alimentación.

²² 48.1% hombres y 51.9% mujeres

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Es importante destacar que, de acuerdo con los resultados del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, en el año 2021 existió una votación total emitida de 51,798 (cincuenta y un mil setecientos noventa y ocho) votos²³.

En ese contexto, se hace notar que el Tope de gastos para los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan es de \$20,823.87 (veinte mil ochocientos veintitrés pesos 87/100 M.N.)²⁴, es decir, una cantidad baja si se consideran los 155,738 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos treinta y ocho) de sus habitantes.

Por otra parte, las cifras finales de apoyo ciudadano obtenido por parte de Filemón Ramírez Sánchez²⁵, son un total de 4,506 apoyos ciudadanos encontrados en Lista Nominal, lo que da un porcentaje del 126.75% respecto a la cantidad meta²⁶.

Ahora bien y en armonía a lo mandatado por el órgano jurisdiccional, se analiza si el rebase de topes de gastos por parte del aspirante a candidato independiente, produjo una violación a la equidad en la contienda en comparación con los datos previamente descritos de dicho municipio y frente a sus contendientes.

En ese sentido, cabe señalar que el tope de gastos para las precandidaturas partidistas para el Municipio de San Martín Texmelucan, fue de \$41,647.74²⁷, esto es, el equivalente al doble de lo establecido para las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo cual pone en contexto la situación de desventaja del aspirante al tener que observar un tope de gastos equivalente a la mitad que le fue establecido a las precandidaturas.

²³ Datos referidos en las resoluciones https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/inconformidades/TEEP-I-071-2021-AC.pdf y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0340-2021.pdf>

²⁴ Conforme al Acuerdo CG/AC-0050/2023, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0050_2023.pdf

²⁵ Conforme al informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, con relación a la recolección de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/informes/SE/INFORME_SE_RECOLECCION_DE_APOYO_CIUADADANO.pdf

²⁶ Cantidad meta es el número mínimo de firmas o apoyos ciudadanos (3,555, en este caso) que necesita cada aspirante para obtener el registro como candidato independiente. Esa cantidad representa el 3% del Listado Nominal de la demarcación electoral (Municipio, en este supuesto) en la cual se desea contender por la vía independiente

²⁷ Conforme al Acuerdo CG/AC-0051/2023, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0051_2023.pdf

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Así, al tomar en consideración el porcentaje de apoyos ciudadanos obtenidos por el citado aspirante, no se considera determinante para producir tal afectación, pues el total de gastos que realizó fue de \$24,958.49 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N.), cuyo monto no se equipara con el tope de gastos de las precandidaturas.

Aunado a lo anterior, Filemón Ramírez Sánchez, fue la única persona que presentó su manifestación de intención para contender bajo la figura de candidatura independiente para Integrante del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla²⁸, por lo cual no se considera que se generara alguna situación de inequidad en la contienda con relación a alguna otra persona aspirante al mismo Municipio.

En el contexto antes referido, esta autoridad electoral nacional considera que, el rebase imputable al ciudadano Filemón Ramírez Sánchez, aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por un monto de \$4,134.62 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.) no resulta relevante dadas las circunstancias señaladas anteriormente, en un municipio con las condiciones ya descritas.

l) Acorde a lo anterior califique nuevamente la falta y la individualice y con base en parámetros objetivos y realice un test de proporcionalidad, en su caso, si la sanción a imponer resulta una afectación a los derechos político-electorales de sufragio pasivo del actor.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE MAYOR**.

La calificación de la falta obedece al análisis de cada uno de los elementos precisados en los incisos que anteceden, destacándose la comisión dolosa de la conducta, así como el daño ocasionado con la conducta infractora y su grado de afectación en el proceso electoral local, la norma vulnerada y los principios afectados.

Aunado a lo anterior, en obvio de inútiles repeticiones el análisis del test de proporcionalidad se realizará en los párrafos subsecuentes.

²⁸ Conforme al informe que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, con relación a la recolección de apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes, en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/informes/SE/INFORME_SE_RECOLECCION_DE_APOYO_CIUDADANO.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE MAYOR**, debido a que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, conducta desplegada con dolo directo.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el monto del rebase fue por la cantidad de **\$4,134.62 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el requerimiento emitido por la autoridad, y el tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado, ya que rebasó el tope de gastos respectivo y de la respuesta dada a la garantía de audiencia que le fue notificada por esta autoridad, no desvirtuó la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se acreditó que el actual tope de gastos para el período de obtención de apoyo ciudadano a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan no necesariamente es acorde a la situación demográfica y la exposición que debe lograr una persona que aspira a una candidatura independiente.
- Que existe una diferencia considerable entre el tope de gastos de una precandidatura y de una persona aspirante a una candidatura independiente.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización; y
III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
“(…)”

Adicionalmente, el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“(…)
*Artículo 375. 1. Los **aspirantes que rebasen el tope de gastos** señalado en el artículo anterior **perderán el derecho a ser registrados** como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, **se cancelará el mismo.***
“(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

[Énfasis añadido]

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es – *la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo-* y si bien el artículo 375 de la citada Ley General establece que la sanción aplicable por rebasar los topes de gastos respectivos es la pérdida de ser registrado como candidato independiente.

La autoridad electoral está facultada para interpretar y aplicar las normas electorales de manera proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizables, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

*decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).***

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar, en el caso concreto, la sanción que debe ser aplicada a **Filemón Ramírez Sánchez**, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

El derecho al voto es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*²⁹

²⁹ Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág 19.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. **En este sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidato o candidata a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es el **satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos** sean acordes a las **finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos respectivo perderán el derecho a ser registrados a la candidatura independiente a la que aspiraban, o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía implica que, independientemente de la cantidad de dinero que una persona aspirante pueda obtener de diversas fuentes, el uso de tales recursos está limitado a un monto determinado, si los participantes llegan a rebasar ese monto, entonces, se generan sanciones para los sujetos obligados que hayan superado ese límite.

El tope de gasto de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampaña y campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

Por ende, lo que se busca con dicha sanción es que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano o ciudadana.

En el modelo actual de fiscalización las personas aspirantes a candidaturas independientes pueden ser sancionadas por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por rebasar el tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía–.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 374, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 223, numeral 5, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante el rebase al tope de gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía, es dable sancionar a la persona aspirante con la pérdida o cancelación del registro a la candidatura independiente que aspiraba, esto es, a ser votado.

No obstante, al emitir la sentencia de cumplimiento, el órgano jurisdiccional estableció que “... *la sanción prevista en el artículo 375, párrafo 1 de la ley, no debe aplicarse en forma automática y debe entenderse acorde al propio sistema sancionador electoral en el que se faculta a la autoridad administrativa a aplicarlo...*”. Razonado que la aplicación automática del precepto en análisis es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado o votada reconocido en la Constitución, por lo que, de optarse por tal sanción, se tiene que realizar una valoración exhaustiva y objetiva de las circunstancias concretas en las que se configuró la infracción, para efecto de que su determinación sea acorde al principio de legalidad.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito si bien existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana, de manera armónica y del análisis a los parámetros ordenados en la ejecutoria materia de cumplimiento, se realizaron distintas valoraciones de las circunstancias concretas, en la que se privilegia el ejercicio efectivo del derecho hacer votado del aspirante infractor.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de respetar los topes de gastos respectivos y las consecuencias jurídicas en caso rebasarlos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de legalidad y equidad en la contienda.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación del bien jurídico tutelado, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Ahora bien, tampoco es acorde imponer la sanción máxima prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), por que atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto y atendiendo los parámetros establecidos en la ejecutoria de cumplimiento, esta autoridad, concluye que el sujeto infractor si bien tenía pleno conocimiento de la obligación no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir de la determinación del rebase de topes de gastos respectivo, le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento, sin desvirtuar la falta cometida consistente en el rebase de topes, si realizó un reconocimiento del no reporte de los gastos que conllevaron que rebasara el tope (si bien no tácitamente ante esta autoridad si lo hizo ante el órgano jurisdiccional), que atendiendo a las particularidades especiales del municipio en el que contiene y en relación al tope asignado, no existió una inequidad en la contienda ya que se razonó que al ser el único aspirante y tener un tope menor en proporción con las precandidaturas de partidos, y en simetría a los apoyos de la ciudadanía recabados no había una afectación especial.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO

En conclusión, rebasar los topes de gastos por parte del ciudadano constituye una falta de gravedad mayor que afecta la transparencia y la equidad en el proceso electoral. Sin embargo, la sanción impuesta debe ser proporcional a la gravedad de la falta y atiende a las circunstancias específicas del caso y conforme a los razonamientos realizados previamente.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **Filemón Ramírez Sánchez**, por lo que hace a la conducta observada es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** del monto del rebase de tope de gastos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía, a saber **\$4,134.62 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **39 (treinta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés³⁰ que asciende a la cantidad de **\$4,045.86 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)**.³¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S O L U T I V O S

(...)

³⁰ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

³¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** de la presente Resolución, se impone a **Filemón Ramírez Sánchez** en su carácter de persona aspirante al cargo de **Presidencia Municipal**, la sanción siguiente:

(...)

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 10.4_C8_FRS_PB**

Una multa equivalente a **39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de **\$4,045.86 (cuatro mil cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG252/2024** al ciudadano **Filemón Ramírez Sánchez**, entonces persona aspirante a una candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, en su Resolutivo **CUARTO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG252/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado del Rebase	Sanción
10.4_C8_FRS_PB	N/A	La sanción para imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada, en su caso, si ya está	10.4_C8_FRS_PB	\$4,134.62 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 62/100 M.N.)	Una multa equivalente a 39 (treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de \$4,045.86 (cuatro mil cuarenta y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Resolución INE/CG252/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado del Rebase	Sanción
		hecho el registro, con la cancelación de este como candidato independiente al cargo de Presidencia Municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario, 2023-2024, en el estado de Puebla.			cinco pesos 86/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG252/2024** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Filemón Ramírez Sánchez** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida respecto de los medios de impugnación **SCM-JDC-221/2024 y SCM-JDC-222/2024, Acumulado**, acompañando las constancias de la notificación realizada a Filemón Ramírez Sánchez.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-221/2024 Y ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la determinación de la capacidad económica de los aspirantes que no considera la capacidad efectiva de pago al no haberse realizado la diligencia con la Unidad de Inteligencia Financiera, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la pérdida de registro por rebasar el tope de gastos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**